



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 21/07/2020 17:47



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 MURCIA

SENTENCIA: 00127/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968-817234

Correo electrónico:

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2019 0003179

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000454 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: DIEGO MARTIN LOPEZ

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Abogado:

Procurador D./D^a FERNANDO ALONSO MARTINEZ

Murcia, veinte de julio de 2020.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 454/2019, seguidos a instancias de D., representado y asistido por el Letrado D. DIEGO MARTÍN LÓPEZ, contra el AYUNTAMIENTO DE YECLA, representado por el Procurador D. FERNANDO ALONSO MARTÍNEZ y asistido por el Letrado D. JUAN PABLO MARSICANO RAGGIO, sobre impugnación de sanción,

EN NOMBRE DEL REY

dicto la siguiente

S E N T E N C I A

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El día 2-12-2019 el Letrado D. DIEGO MARTÍN LÓPEZ, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a ambas a juicio, celebrado el día 14-7-2020 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 2-10-2019 del AYUNTAMIENTO DE YECLA desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 30-8-2019, dictada en el expediente sancionador 158/19, que impuso a D. la sanción de multa de 10.401 euros por la comisión de una infracción



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
MURCIA**

SENTENCIA: 00127/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968-817234

Correo electrónico:

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2019 0003179

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000454 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado: DIEGO MARTIN LOPEZ

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA

Abogado:

Procurador D./D^a FERNANDO ALONSO MARTINEZ

Murcia, veinte de julio de 2020.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 454/2019, seguidos a instancias de D., representado y asistido por el Letrado D. DIEGO MARTÍN LÓPEZ, contra el AYUNTAMIENTO DE YECLA, representado por el Procurador D. FERNANDO ALONSO MARTÍNEZ y asistido por el Letrado D. JUAN PABLO MARSICANO RAGGIO, sobre impugnación de sanción,

EN NOMBRE DEL REY

dicto la siguiente

S E N T E N C I A

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El día 2-12-2019 el Letrado D. DIEGO MARTÍN LÓPEZ, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a ambas a juicio, celebrado el día 14-7-2020 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 2-10-2019 del AYUNTAMIENTO DE YECLA desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 30-8-2019, dictada en el expediente sancionador 158/19, que impuso a D. la sanción de multa de 10.401 euros por la comisión de una infracción



prevista en el art. 36.16 de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, ("El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares"), por los hechos consistentes en el... "...consumo/posesión en la vía pública de sustancias estupefacientes, concretamente en Avenida de la Feria s/n, el cual portaba sustancia vegetal de color verde, al parecer marihuana, el día 26 de agosto de 2018, a las 12:50 horas, según se desprende del informe analítico practicado con fecha 30 de octubre de 2018, en la que la sustancia intervenida ha sido identificada como cannabis (peso neto: 1,49 g)" imponiendo la sanción de multa en su grado medio por la apreciación de reincidencia ex art. 33.2.a) de la Ley citada.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se declare contraria a derecho la resolución recurrida.

Los motivos de impugnación alegados son: -que los hechos denunciados no son ciertos; -"patente y manifiesto desprecio al Protocolo de extracción y aprehensión de pruebas, soslayando mi presunción de inocencia que es el más elemental derecho a mi defensa en tanto en cuanto no se extendió Acta de incautación de sustancia estupefaciente ni Acta de Intervención por parte de los agentes pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía"; -conculcación de la cadena de custodia; -que "El Informe del Laboratorio de Drogas obrante en el Expediente no indica la existencia de tetrahidrocannabinol, pudiéndose tratar, por tanto, de cáñamo industrial no psicoactivo".

En el acto de la vista de juicio se alega la falta de competencia del Ayuntamiento para sancionar.

El Ayuntamiento opone la infracción del art. 65 de la LJCA frente a la falta de competencia alegada y defiende la legalidad de la resolución recurrida.

SEGUNDO. -Planteado el presente litigo en los términos expuestos en el fundamento que precede, en primer lugar debemos pronunciarnos sobre la falta de competencia alegada y, con carácter previo, si tal alegación supone o no infracción del art. 65 de la LJCA.

Entendemos que la alegación, al inicio de la vista de juicio, de la falta de competencia, como nuevo motivo de impugnación, no infringe el art. 65 de la LJCA, previsto para el procedimiento ordinario, (no para el abreviado), que prohíbe que en el trámite de conclusiones puedan suscitarse cuestiones no planteadas en la demanda ni en la contestación, ni tampoco las normas reguladoras del procedimiento abreviado.



Una cosa son las pretensiones que se formulen contra un acto administrativo y otra cuestión son los motivos o causas de pedir en virtud de las cuales se impugna ese acto. Solo la pretensión diferente produce desviación procesal, pues las partes pueden apoyar con más razonamientos de los expuestos en vía administrativa su pretensión, siendo el art. 56.1 de la LJCA el que admite que se utilicen en la demanda, hayan sido o no planteadas ante la Administración.

En apoyo de la afirmación anterior cabe citar:

-La reiterada doctrina del TS, (puesta de manifiesto en sentencias de 16-2-2016, recurso 2268/2015, 9-11-2015, recurso 1866/2013, 20-7-2012, recurso 5435/2009, entre otras), conforme a la que en vía jurisdiccional puede alegarse en favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, correspondiendo la distinción, no siempre fácil, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos que las justifican, de tal modo que mientras aquellos no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada.

-La STC 58/2009, recurso de amparo 7914/2005, cuando dice que:

«4. A la vista de estos antecedentes, la aplicación de la doctrina constitucional que antes hemos recordado y que "rechaza toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial, con quebranto del principio *pro actione*"... conduce a otorgar el amparo interesado, habida cuenta que, efectivamente, el hecho de que la demandante de amparo alegara por primera la vez la caducidad del expediente sancionador en el acto de la vista no autoriza al órgano judicial a eludir, como sin embargo hizo, un pronunciamiento de fondo sobre el citado motivo de impugnación ni, menos aún, causa indefensión a la Administración demandada en el proceso a quo, como sugiere la Sentencia impugnada. Hay algunos datos imposibles de pasar por alto y que son, desde luego, bien concluyentes al respecto:

a) En primer término resulta incontrovertible que, al alegar en el acto de la vista oral de su recurso contencioso-administrativo la caducidad del expediente sancionador, la mercantil recurrente no alteró sustancialmente los términos de su pretensión inicial, tal y como está quedó fijada en el escrito de demanda contenciosa o, ya antes, en las alegaciones formuladas en vía administrativa oponiéndose a la sanción anunciada en el acto de incoación del expediente, sino que se limitó a introducir un motivo nuevo de impugnación de la resolución administrativa recurrida.



Las actuaciones remitidas a este proceso constitucional ponen de relieve, en efecto, que no se ha producido en la vía judicial alteración alguna de los hechos controvertidos en la vía administrativa (infracción por la contratación de un inmigrante en situación ilegal); ni se ha alterado sustancialmente la pretensión deducida en el escrito inicial de demanda (anulación de la sanción impuesta); ni se ha modificado, en fin, el acto administrativo impugnado que delimita el objeto del proceso (la resolución sancionadora de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid). No existe, por tanto, en contra de lo que afirma la Sentencia recurrida, discordancia objetiva alguna entre lo discutido en la vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional. Lo único que se ha producido en el curso del proceso contencioso-administrativo, concretamente en el acto de la vista oral, es la ampliación de los motivos jurídicos en los que la recurrente fundamentaba su pretensión anulatoria al añadir a la falta de motivación de la resolución administrativa, a la vulneración de la presunción de inocencia y a la indefensión aducidas en su escrito de demanda contenciosa la alegación relativa a la caducidad del expediente sancionador por el transcurso de más de seis meses desde su incoación hasta la notificación de su resolución.

b) En segundo lugar, esa actuación procesal de la recurrente está amparada en la literalidad tanto del art. 56.1 LJCA, que permite alegar en la demanda cuantos motivos procedan para fundamentar las pretensiones deducidas, "hayan sido o no planteados ante la Administración", como en lo dispuesto en el art. 78.6 LJCA, cuando establece que "la vista comenzará con "exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o (con) ratificación de los expuestos en la demanda", de modo que los motivos de su pretensión no tienen por qué coincidir forzosamente con los expuestos previamente en la demanda.

c)...

5. En suma, por tanto, la Sentencia impugnada rechazó el examen de la caducidad del expediente sancionador opuesta por la demandante en el acto de la vista del recurso contencioso-administrativo con fundamento, no sólo en una superada concepción del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, extremadamente rígida y alejada de la que se derivaba ya de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y asume hoy la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sino también con arreglo a una interpretación de los requisitos procesales contraria a la literalidad misma de lo dispuesto en los arts. 56.1 y 78.4 y 6 LJCA, y todo ello con el resultado de eliminar injustificadamente el derecho constitucional de la recurrente a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre el fondo de las cuestión».



TERCERO. -Sentado lo anterior, sostiene el actor que el AYUNTAMIENTO DE YECLA carece de competencia para sancionar por la infracción del art. 36.16 de la Ley Orgánica 4/2016 porque no existe normativa específica que se la atribuya conforme exige el art. 32.3 de la Ley citada .

A tal efecto, a la vista de juicio trae, como prueba documental admitida, un informe de la Dirección General de la Administración Local de la CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA que, respecto de las dudas surgidas sobre el órgano competente para sancionar las infracciones de los arts. 35, 36 y 37, dice, por lo que se refiere a la que nos ocupa, la del art. 36.16, que: *"En términos generales no parece que actualmente sea competencia e los Alcaldes, si bien, se deberá estar al caso concreto, y valorar la posibilidad de que la misma encajara en las de "protección de la salubridad pública, (art. 25.2.j) de la LRBRL) como podría ser el caso de abandono de los instrumentos en lugares municipales, etc..."*

También habría que estar a las ordenanzas aprobadas en virtud del art. 139 de la LRBRL y que regulan las relaciones de convivencia de interés local.

Y, finalmente se deben tener en cuenta las competencias de los ayuntamientos, enumeradas en el art. 42 de la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre "Drogas, para la prevención, asistencia e integración social", así como la competencia para sancionar que dicha Ley atribuye a los Ayuntamientos en su art. 50.2 si bien la misma se reduce a...".

A lo anterior opone el Ayuntamiento:

-El contenido de un informe de 26-11-2015 de la Abogacía del Estado del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS traído a la vista de juicio y admitido como prueba. El informe concluye que: *"De conformidad con el artículo 32.3 de la Ley Orgánica 4/2015... para que los alcaldes tengan competencia sancionadora por la comisión de alguna de la infracciones previstas en la Ley Orgánica 4/2015, se precisa sólo que, sobre la concreta materia a la que se refiere al infracción tipificada, tengan competencias materiales el municipio, en virtud de lo establecido en las leyes estatales y autonómicas que las atribuyen, así como que la acción u omisión se haya producido en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local".*

-El contenido de un informe de 18-11-2016 de la Secretaría General Técnica del MINISTERIO DEL INTERIOR, traído a la vista de juicio y admitido como prueba. El informe establece, con carácter general, que los alcaldes ostentan competencia para sancionar los hechos que constituyen una infracción tipificada en la Ley Orgánica 4/2015 si se ha cometido en un espacio público municipal y si el municipio ostenta competencia sobre la materia a que se refiere la infracción de acuerdo con la legislación sectorial específica, estatal o autonómica.



Tratándose de las infracciones de los apartados 16, 17, 18 y 18 del art. 36 dice que: "Es preciso establecer el título competencial prevalente para determinar si los alcaldes pueden o no ejercer competencia sancionadora en esta materia. Estas infracciones presentan una conexión con la seguridad pública; no obstante, esa conexión es más directa con la salud pública... Y el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, prevé que los municipios ejerzan, en todo caso, competencias en materia de salubridad pública, (concepto, el de salubridad, que a estos efectos puede considerarse sinónimo de salud), en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas. Con todas las cautelas, si bien es indudable que las cuatro conductas tienen conexión con la seguridad pública, también lo es que las infracciones están buscando más directamente la protección de la salud de los adictos a estas sustancias y del resto de ciudadanos..."

En consecuencia, a efectos de determinar si los alcaldes ostentan o no competencia sancionadora en relación con estas conductas habrá que estar a lo que determine la legislación estatal y autonómica en materia de salud".

-El contenido de un informe de 18-6-2020 de la Abogacía del Estado en Murcia también a la vista de juicio y admitido como prueba. El informe concluye que: "De conformidad con el artículo 32.3 de la LOPSC los Ayuntamientos de la Región de Murcia tienen competencia para sancionar por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 36.16 de la LOPSC por ser la propia LOPSC la norma con rango legal que efectúa esta atribución de competencias sancionadora, al amparo de la competencia material que tienen atribuida los Entes Locales en materia de drogas ex artículo 42.2 de la Ley 6/1997, sobre Drogas, para la Prevención, Asistencia e Integración Social".

Pues bien, a partir de lo expuesto no podemos concluir que el AYUNTAMIENTO DE YECLA tenga competencia para sancionar por la comisión de la infracción del art. 36.16 como hizo. Veamos por qué.

A diferencia de lo que establecía la derogada Ley Orgánica 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su art. 29, (que atribuía a los alcaldes competencia para sancionar por "tenencia ilícita y consumo público de drogas"), el art. 32.3 de la vigente Ley Orgánica 4/2015 dice que: "Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica".

No existiendo dudas sobre la ocurrencia de los hechos en un espacio público municipal, la cuestión que se plantea es si el Ayuntamiento ostenta competencia sobre la materia "de acuerdo con la legislación específica".



Ésta está constituida por: la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia; y la citada Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre Drogas, para la prevención, asistencia e integración social.

Según los informes citados, la competencia del alcalde podría fundarse en la competencia municipal en materia de "Protección de la salubridad pública" del art. 25.2.j) de la Ley 7/1985.

Entendemos, sin embargo, que la atribución competencial fundada en el apartado citado es forzada porque consideramos que cuando la Ley habla de salubridad pública se está refiriendo a las condiciones sanitarias y de salubridad que deben reunir los establecimientos, instalaciones, actividades, edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y a las medidas para la prevención, diagnóstico y cura de enfermedades tales como campañas de vacunación, de concientización sobre cuidados e higiene..., pero no a la posibilidad de sancionar por el consumo o la tenencia ilícitos de drogas.

No obstante lo anterior, aun cuando consideráramos, (conforme a los informes referidos), que salubridad pública es sinónimo de salud pública, la Ley 4/1994 dispone en su art. 7, dedicado a la "Competencia de los Ayuntamientos", que: "1. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes competencias que serán ejercidas, en sus respectivos ámbitos territoriales, dentro del marco de las que legalmente le están atribuidas y según los planes y directrices sanitarias de la Administración de la Comunidad Autónoma:

a) Control sanitario del medio ambiente: Contaminación atmosférica y acústica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales y residuos urbanos e industriales.

b) Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportiva y de recreo.

d) Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como de los medios de transporte.

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.



2. Además de las competencias referidas en el apartado anterior, los Ayuntamientos ejercerán aquellas que en materia sanitaria les sean delegadas por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Sanidad y Asuntos Sociales, de acuerdo con la legislación vigente".

Aparte de no atribuir el precepto a los municipios competencia sobre la infracción litigiosa, no consta que el CONSEJO DE GOBIERNO haya llevado a cabo en los Ayuntamientos de la Región de Murcia, en general, ni en el de Yecla, en particular, la delegación competencial que refiere.

Finalmente, la Ley 6/1997 establece en su art. 42, bajo el epígrafe "Competencias de los Ayuntamientos", que: "1. Sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a los Ayuntamientos de la Región de Murcia en su ámbito territorial:

a) El establecimiento de los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas en los términos del artículo 16.1 de esta Ley.

b) El otorgamiento de la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas, que podrá realizarse de forma acumulada o independiente a otros procedimientos de autorización de apertura, según determine cada Ayuntamiento.

c) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que se establecen en esta Ley, especialmente en las propias dependencias municipales.

d) La colaboración con los sistemas educativos y sanitarios en materia de prevención de la drogodependencia.

e) La vigilancia y control de los establecimientos donde se venda bebidas alcohólicas y tabaco, y de los lugares en los que la Ley prohíbe su suministro, venta o dispensación.

2. Además de las señaladas en el punto anterior, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de la Región de Murcia tienen las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

a) La aprobación de planes municipales sobre drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas.

b) La coordinación de los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito de su municipio.



c) El apoyo a las asociaciones y entidades que en el municipio desarrollen actividades previstas en el Plan Regional sobre Drogas.

d) La formación en materia de drogas del personal propio, en colaboración, en su caso, con las Administraciones públicas competentes.

e) La promoción de la participación social en esta materia, en su ámbito territorial".

Por su parte, el art. 46 de la misma Ley enumera las infracciones administrativas que prevé.

Es cierto que el art. 42.2 atribuye a los Ayuntamientos una serie de competencias y responsabilidades mínimas en materias de drogas, no sobre el consumo o tenencia ilícitos. Ahora bien, también lo es que ninguna de aquellas puede calificarse de sancionadora. Por otra, no consta en los autos que, en el ejercicio de las referidas atribuciones, el Ayuntamiento haya aprobado decisión alguna que permita concluir la asunción de la potestad sancionadora, aún de modo subsidiario: a tal efecto nada prueba el Plan Local sobre drogas 2010-2015 traído a la vista como prueba y admitido. Por último, debemos tener en cuenta que el art. 32.3 inicialmente referido dice que "los alcaldes podrán imponer" lo que implica una facultad discrecional, no imperativa, sujeta a la necesidad de que la competencia en la materia específica de drogas alcance, como mínimo, al consumo o tenencia ilícitos y, sin que haya lugar a dudas sobre ello, la potestad para sancionar.

Por tanto, vemos cómo la legislación específica no atribuye competencia del AYUNTAMIENTO DE YECLA para sancionar por la infracción del art. 36.16

Debemos, en consecuencia, apreciar el motivo de impugnación articulado, estimar el recurso y declarar contraria a derecho la resolución recurrida, dejándola sin efecto sin necesidad de continuar con la consideración del resto de cuestiones que plantea la resolución del presente litigio.

CUARTO.-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al tomar en consideración para la resolución del litigio documentos traídos a la vista de juicio.

III.-FALLO.-

Que debo: 1.-estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por el Letrado D. DIEGO MARTÍN LÓPEZ, en nombre y representación de D., contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2º.-declararla contraria a derecho,





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dejándola sin efecto; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

PUBLICACIÓN.— La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

